

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.  
**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.  
**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.  
 Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3,00
<b>Número suelto: 50 céntimos</b>	
<b>A particulares: 60 céntimos</b>	

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :—: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

### Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

La depuración de funcionarios de la Administración Local en relación con el Movimiento Nacional está reglamentada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1939 (B. O. del Estado del 14), publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 19 de abril de 1939.

Las Corporaciones Locales tienen la obligación de incoar los expedientes contra sus empleados, respecto de los cuales haya indicios de conducta sancionable en relación con el Movimiento Nacional. Y cuando se trate de territorio recientemente liberado, de que a todos los empleados de dichas Corporaciones se les debe exigir la declaración prevenida en la citada Orden ministerial, y que tal declaración se compruebe mediante la información a que se refieren sus artículos 3.º y 4.º

Los Presidentes de las Corporaciones Locales deberán dar cuenta del resultado de las informaciones, de la incoación de expedientes, de los acuerdos que en éstos recaigan y de no haberse interpuesto recurso contra ellos.

En el Gobierno Civil se recibirán los recursos de alzada interpuestos por los interesados.

Las Corporaciones no deberán tardar más de cuatro días en la remisión al Gobierno Civil del expediente de cuya resolución se recurre, fundándose en los arts. 9.º y 13 de la Orden de 12 de marzo de 1939 y en la Orden de 9 de diciembre de 1938 (B. O. del Estado).

Lo que se hace público para conocimiento general de cuantas personas les pueda interesar.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 233)

(G.—292)

### JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Al amparo del artículo 20 del Reglamento de 19 de noviembre de 1936, se interpusieron, contra resoluciones de la Junta Técnica del Estado, recursos ante el Jefe del Estado, que se venían tramitando por la Secretaría General. Suprimida esta dependencia, a virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de enero último, y estando en estudio la reglamentación definitiva de la forma de proceder contra acuerdos que ponen término a la vía gubernativa, se hace necesario determinar el procedimiento para resolver aquellos recursos, y, al propio tiempo, fijar un plazo, que hasta ahora no estaba marcado, para ejercitar el derecho concedido por aquel Reglamento, derecho que, es evidente, no puede mantenerse por tiempo ilimitado.

Por otra parte, conviene establecer la debida distinción entre los aludidos recursos propiamente dichos y aquellos otros escritos dirigidos por los interesados a la extinguida Secretaría General, y en los que más que reclamar contra acuerdos de la Junta Técnica en la forma prevista en su Reglamento, se formulan súplicas y peticiones de muy diversa índole.

En su consecuencia,

Dispongo:

Artículo primero. La facultad de interponer recurso contra acuerdos dictados por la extinguida Junta Técnica del Estado, a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 19 de noviembre de 1936, no podrá ejercitarse una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente Ley, y, dentro de este plazo, sólo se podrá recurrir contra los acuerdos de la referida Junta de fecha posterior a 1.º de enero de 1938.

Art. 2.º Los recursos ya interpuestos o que se interpongan en el

plazo señalado en el artículo anterior, pasarán a los Ministerios a quienes corresponda entender por razón de la materia, los cuales, después de reunir todos los antecedentes que estimen necesarios y de oír a sus respectivas Asesorías Jurídicas, los someterán, con las propuestas que consideren pertinentes, a resolución del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Queda suprimido el recurso de súplica ante el Jefe del Estado, establecido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 16 de febrero de 1937. Las resoluciones de los Ministros o de los Generales Jefes de los Ejércitos, en todos los casos en que estén facultados para imponer sanciones pecuniarias, sólo serán susceptibles de recurso súplica ante el Jefe del Gobierno cuando la cuantía de la multa que por aquéllos se imponga sea de 50.000 pesetas o superior a ella. Este recurso podrá interponerse en el término de ocho días.

Art. 4.º Todos aquellos escritos que bajo la denominación de recursos han sido dirigidos por los particulares interesados al Jefe del Estado, y que no merecen en rigor la condición procesal de tales, por contener peticiones o súplicas de diversa índole, deducidas ante los acuerdos de otras Autoridades, también pasarán a conocimiento de los Ministerios a quienes corresponda entender en cada uno de ellos por razón de su materia, los cuales les darán la tramitación adecuada a su naturaleza respectiva, dictando, respecto de los mismos, las resoluciones que estimen procedentes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 176)

(G.—190)

L E Y

La estricta aplicación del artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que establece la incompatibilidad en el goce de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, acarrea la consecuencia de impedir que modestísimos funcionarios o pen-

sionistas, padres de militares muertos en acción de guerra o de sus resultas, perciban por este concepto la pensión que, aun con ingresos superiores a los que mensualmente obtienen, se concede a quienes, por no percibirlos de fondos oficiales y en cuantía superior a la de un doble jornal de un bracero, tienen la consideración legal de pobres, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es ello contrario al espíritu que anima al Nuevo Estado y que informa su legislación, eminentemente protectora de las clases sociales más modestas, por lo que es imprescindible poner remedio a tal situación de desigualdad entre quienes se hallan en análogas condiciones económicas.

En su virtud,

Dispongo:

La incompatibilidad en el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y en el de unas y otras con sueldo, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, establecida en el artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, no será aplicable a los padres de militares muertos durante la actual campaña, en acción de guerra o de sus resultas, cuando los ingresos que obtengan por los conceptos expuestos, unidos a los demás de toda índole con que cuenten, permitan atribuirles la condición legal de pobreza definida en la Ley de Enjuiciamiento Civil y recogida en el propio Estatuto de Clases Pasivas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 17 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 172)

(G.—186)

### GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 439

Mientras duren las circunstancias extraordinarias creadas por la guerra, y a fin de ordenar debidamente la circulación por las carreteras,

Dispongo:

Artículo primero. Las facultades que el art. 266 del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, reconoce a los In-

generos Jefes de Obras Públicas y a los Ingenieros Jefes de Industria para imponer sanciones sobre infracciones de las reglas de circulación en las carreteras, son transferidas a las Delegaciones provinciales de Orden público, que las ejercerán con arreglo a las disposiciones del citado Código y a las instrucciones que dicte la Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras.

Art. 2.º Pasarán a depender de las Delegaciones provinciales de Orden público, para todos estos efectos, los Vigilantes creados por Decreto de 12 de marzo de 1935, y asimismo los Vigilantes de caminos, la Guardia civil, los Capataces, camineros y peones auxiliares de las carreteras y demás personas que se determinen.

Todos éstos elevarán a los Delegados de Orden público provinciales las denuncias referentes a este servicio.

Tales denuncias se tramitarán con sujeción a las disposiciones del Código de la Circulación, y si al resolverlas lo juzgan necesario los Delegados de Orden público, podrán asesorarse de los Ingenieros encargados de la circulación afectos a las Jefaturas de Obras públicas.

Art. 3.º La Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto, debiendo asesorarse del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valladolid para cuanto se relacione con este nuevo servicio que se le encomienda.

Dado en Burgos, a quince de enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO  
(Núm. 232) (G.—293)

## Ministerio de la Gobernación

### ORDEN CIRCULAR

El Decreto número 246, de 12 de marzo de 1937, dispuso que las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el 18 de julio de 1936, en los distintos organismos del Estado, Provincia o Municipio, tendrían la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido; e igualmente ordenaba que, hasta tanto no se dé por terminada la guerra, no se cubran definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Obedecían estas disposiciones a la necesidad de adoptar medidas precautorias para que, en su día, pueda tener efecto la reserva de plazas a favor de ex-combatientes que en el mismo Decreto se previene.

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que no todas las entidades referidas observan con rigor estos preceptos, olvidando que, aparte su subsistente obligatoriedad, está robustecida su vigencia por el Principio proclamado en la declaración XVI del Fuero del Trabajo, a tenor del cual «el Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes».

Más recientemente, el Reglamento del benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril último, establece nuevas reservas de destinos a favor de quienes, por la liberación y

engrandecimiento de España, padecen mutilación en ciertas condiciones.

Atendiendo a uno y otro motivo, es ocasión de recordar a las Corporaciones locales que, en la provisión de destinos, tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 246, absteniéndose de hacer nombramientos en propiedad, sin perjuicio de dar exacto cumplimiento a la Orden circular de este Ministerio de 9 de marzo último, por lo que respecta a la provisión de plazas de Secretarios, Depositarios e Interventores.

Burgos, 11 de mayo de 1938. II Año Triunfal.

El Ministro del Interior,  
SERRANO SÚÑER  
Señores Gobernadores civiles de ...  
(Núm. 139)

## RECUPERACION AGRICOLA

### Jefatura Provincial de Madrid

Esta Jefatura considera aprobadas las actas de las Comisiones Depositarias que se relacionan a continuación:

Alameda del Valle, Aranjuez, Becerril de la Sierra, Belmonte de Tajo, Barajas de Madrid, Bustarviejo, Cabrera, Canillas, Canencia, Canillejas, Cervera de Buitrago, Ciempozuelos, Chozas de la Sierra, Chinchón, Fuentidueña de Tajo, Garganta de los Montes, Guadalix de la Sierra, Horcajo de la Sierra, Humanes, Lozoyuela, Madarcos, Meco, Moralzarzal, Pezuela de las Torres, Perales de Tajuña, San Agustín de Guadalix, San Fernando de Henares, San Lorenzo del Escorial, El Escorial, Tiernes, Torrejón de Ardoz, Torrelaguna, Villarejo de Salvanés.

Por tanto, desde la fecha de la presente circular, se contará el plazo de treinta días para que todos los que se consideren con derechos sobre los productos agrícolas intervenidos presenten la reclamación ante la Comisión Depositaria que los intervino, la cual informará y esperará la orden de esta Jefatura para la devolución.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe provincial, Manuel Gutiérrez Rojí.  
(Núm. 231) (G.—291)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS MILITARES

#### REQUISITORIAS

### JUZGADO ESPECIAL MILITAR «A»

El ilustrísimo señor Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez Instructor del Juzgado Especial Militar «A», sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado número 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 22 de los corrientes, a las diez de su mañana, a María, Hortensia y Pedro Lacampre Iglesias, declarándoseles en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que instruyo contra los mismos con el número «Diligencias 76», por adhesión y auxilio a la rebelión.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser habidos.

Madrid, 11 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial militar.

(B.—32)

### JUZGADO ESPECIAL MILITAR «A»

El ilustrísimo señor Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez Instructor del Juzgado Especial Militar «A», sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado número 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 22 de los corrientes, a las diez de la mañana, a Simeón Farelo Ortega, individuo habitante con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional en la carretera de Extremadura, número 9, el cual intervino en la detención de don Angel Pando, así como al policía que la llevó a efecto, apellidado Castro, que vivía en la Puerta del Angel, declarándoseles en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que con el número «Diligencias 79» instruyo contra los mismos, por adhesión y auxilio a la rebelión.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a sus detenciones, caso de ser habidos.

Madrid, 11 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial militar.

(B.—31)

Por el presente se cita a cuantas personas puedan aportar algún detalle con referencia a la actuación seguida durante el Glorioso Movimiento Nacional, en la Casa de Maternidad, de esta Capital, por la procesada en sumarísimo número 517, Remedios Samper Reig, natural de Petrel, hija de Tomás y Remedios, de treinta y tres años de edad, soltera, que prestó sus servicios en aquella Maternidad como responsable de limpieza, al objeto de que, dentro del término de cinco días, presten declaración ante este Instructor, sito en la calle del General Castaños, número 1 (local del antiguo Juzgado número 4).

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial militar.

(B.—30)

## CHELVEY - LAVIN, S. A.

Fábrica de ballestas. O'Donnell, número 20, Madrid.

Se convoca a Junta general extraordinaria de esta Sociedad, para tratar de los siguientes extremos:

1.º Dar cuenta del estado de la Sociedad.

2.º Nombramientos de cargos.

3.º Proposiciones que presenten los accionistas con la debida antelación y aquellos otros que someta el Consejo a su deliberación.

La mencionada Junta se celebrará el día 31 del presente mes, a las once horas, en primera convocatoria, y caso de no concurrir número bastante de accionistas, a las once y media, en segunda, en la calle de O'Donnell, número 20 (hotel), debiendo depositarse las acciones en la caja de la Sociedad o establecimiento de crédito con la debida antelación.

Madrid, 13 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—Por Chelvey-Lavin, S. A., Dolores Lavin.

(A.—174)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

## LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

### ANUNCIO

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía «La Equitativa» (Fundación Rosillo), número 16.637, emitida en 22 de marzo de 1927, sobre la vida de don José Díaz Varela y Ceano Vivas, por pesetas 20.000, se advierte que, si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

Madrid, 16 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

(A.—178)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 105.772, a nombre de doña Carmen Morte Martínez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—175)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 104.975, a nombre de doña Emilia Rodríguez García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—176)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 102.387, a nombre de don Leopoldo Solinis Entenza, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 7 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—177)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 103.808, a nombre de don Juan Bueno Vázquez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—179)

IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202